



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00372

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
EJECUTADO: ESNEYDA YULIETH GIRALDO MEDELLÍN
RADICADO: 6300140030082021-00372-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el subrogatario parcial, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra del auto proferido el 29 de junio de 2023, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, por medio del cual se acepta una subrogación legal parcial.

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial en su escrito:

...Por medio de providencia fechada 29 de junio de 2023, su Despacho tiene al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario legal parcial dentro del proceso, sin embargo, manifiesta lo siguiente:

"Así pues, y como en este caso se trata de una subrogación parcial, el BANCO DE BOGOTÁ goza de preferencia para el saldo del crédito en el que no se ha operado la subrogación; el subrogado parcial, no entraría a pagarse del crédito sino después de que se extinga la obligación a favor del banco." (negrillas y cursivas ajenas al texto original).

Se le está otorgando al banco demandante un derecho de preferencia para el pago de la obligación, sin embargo, el artículo 1670 del Código Civil, señala lo siguiente: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.....".

Es decir, que mi mandante pasa a ocupar el mismo lugar del acreedor demandante, por lo que tiene todos los derechos, acciones y privilegios del Banco Davivienda, entidad demandante



en este proceso, y no Banco de Bogotá como erróneamente se mencionó en uno de los apartes del auto objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de la manera más comedida de su Despacho, se revoque parcialmente el auto, y consecuente con ello se le dé a mi mandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la misma categoría, igualdad y privilegios de la entidad demandante, en lo que tiene que ver con el pago de la obligación...

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho que se revoque parcialmente el auto, y consecuente con ello, se le dé al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la misma categoría, igualdad y privilegios de la entidad demandante, en lo que tiene que ver con el pago de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es necesario traer a colación la reglamentación efectuada en el Código Civil frente a la figura de la Subrogación, definida en el artículo 1666 como:

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

Situación frente a la cual en el caso concreto no hay discusión alguna, pues, se encuentra plenamente probado en el plenario que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** efectuó un pago relacionado con la obligación perseguida en el presente proceso al demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, generándose con ello una subrogación de la obligación.

Teniéndose que dejar en claro, que la subrogación para el caso concreto fue parcial, esto por cuanto la obligación perseguida en el presente proceso asciende a la suma de \$100.103.737 (véase auto del 16 de septiembre de 2021, archivo 06pdf del



expediente digital) y lo pagado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, corresponde a la suma de \$1.045.529.

Conforme lo anterior, corresponde al debate, determinar cuáles son los efectos de la subrogación de la obligación, encontrando que el artículo 1670 del Código Civil frente a lo debatido, dispone:

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

(Subrayado y negrilla propios)

Es así, que por disposición expresa de la norma, el legislador le ha otorgado al acreedor a quien se le ha pagado parcialmente la obligación, una preferencia en el pago de la misma, frente al subrogatario, careciendo por lo tanto de sentido las afirmaciones de la recurrente.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a la Ley, acogiendo lo reglado por la normatividad que rige la materia, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, se negará el recurso precipitado.

En lo referente al recurso de apelación impetrado como subsidiario, el despacho encuentra que el auto recurrido no se enmarca dentro de los autos apelables, conforme las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, motivo más que suficiente para negar su procedencia.

Finalmente, atendiendo la solicitud de medidas cautelares, efectuada por la apoderada del extremo demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el despacho accederá a ello por considerarlo procedente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado al 29 de junio de 2023, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado al 29 de junio de 2023, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte considerativa del presente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes de cancelar por concepto devolución de RENTA, IVA o de cualquier otro impuesto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, realice a favor de la demandada.

Limítese esta medida a la suma de **\$186.000.000.**

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbaa22692dce2378a1ca6c7dbe98021c6fe1b374d7ee39077a80fb09309f22**

Documento generado en 31/08/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>